

**ACUERDO DE ESCISIÓN Y  
REENCAUZAMIENTO.**

**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-272/2015

**RECORRENTE:** PARTIDO VERDE  
ECOLOGISTA DE MÉXICO.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL.

**TERCERO INTERESADO:** PARTIDO DE  
LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

**MAGISTRADO PONENTE:** PEDRO  
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

**SECRETARIA:** AURORA ROJAS  
BONILLA

México, Distrito Federal, a veinticuatro de agosto de dos mil quince.

**VISTO**, para acordar, el escrito de tercero interesado presentado por el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el recurso de apelación SUP-RAP-272/2015 interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México en contra de la resolución INE/CG406/2015 en el expediente UT/SCG/Q/CG/50/INE/97/PEF/5/2014, emitida el trece de julio de dos mil quince, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante la cual se declaró fundado el procedimiento ordinario sancionador incoado en contra del Partido Acción Nacional y del Partido de la Revolución Democrática, por la no emisión de normas

**SUP-RAP-272/2015  
ACUERDO DE ESCISIÓN Y REENCAUZAMIENTO**

partidistas acordes al nuevo régimen jurídico electoral, y a los principios y normas introducidas al ordenamiento constitucional y legal en materia electoral, dentro de los plazos señalados para tal efecto.

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO. Antecedentes.** De lo narrado por los recurrentes y del contenido de las constancias de autos se advierte lo siguiente:

**I. Vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.** El cuatro de noviembre de dos mil catorce, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral recibió el oficio SCG/3321/2014 del Secretario Ejecutivo, por el cual remitió el diverso oficio INE/DEPPP/DPPF/3348/2014 del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos, mediante el cual da vista a efecto de resolver sobre el presunto incumplimiento de los Partidos Políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, de adecuar los documentos básicos y demás reglamentación interna a las previsiones establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y de la Ley General de Partidos Políticos.

**II. Demanda del Partido Verde Ecologista de México.** El once de febrero de dos mil quince, el Partido Verde Ecologista de

**SUP-RAP-272/2015**  
**ACUERDO DE ESCISIÓN Y REENCAUZAMIENTO**

México presentó queja ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en contra del Partido de la Revolución Democrática por la presunta omisión de adecuar los documentos básicos y reglamentación interna a las previsiones establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y de Partidos Políticos, dentro de los plazos establecidos en la normativa electoral para tal efecto.

**III. Aprobación del Proyecto.** El veinticinco de junio de dos mil quince, en la Nonagésima Cuarta Sesión Extraordinaria, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral aprobó el proyecto de resolución respecto del referido procedimiento sancionador.

**IV. Resolución Impugnada.** El trece de julio de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG406/2015 en el expediente UT/SCG/Q/CG/50/INE/97/PEF/5/2014, que declaró fundado el procedimiento sancionador e impuso al Partido Acción Nacional, así como al Partido de la Revolución Democrática sendas sanciones consistentes en su reducción en la ministración equivalente a \$1,000,000.00 (un millón de pesos 00/100 MN) del financiamiento público que reciban dichos institutos políticos, por concepto de actividades ordinarias permanentes, durante dos mil quince.

**SUP-RAP-272/2015**  
**ACUERDO DE ESCISIÓN Y REENCAUZAMIENTO**

Dicha resolución fue objeto de engrose, por lo que su notificación se realizó por estrados el veintidós de julio del presente año; conforme a la copia certificada de la cédula de notificación por estrados que obra en autos del SUP-RAP-272/2015.

**SEGUNDO. Recurso de Apelación.**

**I. Demanda del Partido Verde Ecologista de México.** El diecisiete de julio de dos mil quince, en contra de la referida resolución, el Partido Verde Ecologista de México interpuso recurso de apelación, ante la autoridad responsable.

**II. Escrito de tercero interesado.** El veintitrés de julio de dos mil quince, el Partido de la Revolución Democrática, a través de su representante ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, Pablo Gómez Álvarez, compareció como tercero interesado, mediante escrito dirigido al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-272/2015, interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México.

**III. Trámite.** La autoridad señalada como responsable tramitó las demanda y el escrito de tercero interesado y los remitió a este órgano jurisdiccional con las constancias que integran cada expediente y el informe circunstanciado atinente.

**IV. Turno.** El veintitrés y el veinticuatro de julio de dos mil

**SUP-RAP-272/2015**  
**ACUERDO DE ESCISIÓN Y REENCAUZAMIENTO**

quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, dictó el acuerdo por el que ordenó integrar el expediente SUP-RAP-272/2015 con las constancias correspondientes y turnarlo a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos señalados en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**V. Radicación y determinación sobre el escrito del tercero interesado.** En su oportunidad el Magistrado Instructor radicó el recurso de apelación en la ponencia a su cargo, así mismo reservó proveer acerca de la calidad de tercero interesado del Partido de la Revolución Democrática, en el momento procesal oportuno, y respecto a las manifestaciones del tercero dirigidas controvertir la resolución impugnada se reservó para proveer al respecto mediante acuerdo de Sala Superior, de manera previa a la resolución del presente recurso.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa este acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, conforme al criterio sostenido en la jurisprudencia 11/99, cuyo rubro es: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O**

**ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR<sup>1</sup>".**

Lo anterior, porque en la especie se debe determinar la suerte que debe seguir el planteamiento del Partido de la Revolución Democrática en el referido escrito de tercero interesado, por ende, lo que al efecto se concluya no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada jurisprudencia, para que sea este órgano jurisdiccional, actuando en colegiado, el que determine lo que en Derecho proceda.

**SEGUNDO. Escisión y Reencauzamiento a Recurso de Apelación.** De la lectura integral del escrito de comparecencia del Partido de la Revolución Democrática como tercero interesado al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-272/2015, se advierte que si bien, hace valer esencialmente la causal de improcedencia relativa a la falta de interés jurídico por parte del Partido Verde Ecologista de México, también lo es que señala entre otras cosas, que por cuanto hace a la falta cometida: *"en el caso que nos ocupa se trata de una falta formal que no vulneró los bienes jurídicos tutelados colocándolos sólo en riesgo. En consecuencia, la sanción determinada resulta*

---

<sup>1</sup> Consultable en la revista "Justicia Electoral", de este órgano jurisdiccional, suplemento 3, año 2000, páginas 17 y 18.

*desproporcionada pero en sentido inverso al pretendido por el recurrente, al resultar excesiva.*" Es decir, formula planteamientos tendentes a demostrar la ilegalidad de la sanción que le impuso la autoridad responsable.

Como se ve, el escrito de mérito contiene la manifestación de causales de improcedencia, propias de la comparecencia del tercero interesado a un juicio, así como la impugnación de la resolución INE/CG406/2015 en el expediente UT/SCG/Q/CG/50/INE/97/PEF/5/2014, emitida el trece de julio de dos mil quince, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante la cual se declaró fundado el procedimiento ordinario sancionador incoado en contra del Partido Acción Nacional y del Partido de la Revolución Democrática, por la no emisión de normas partidistas acordes al nuevo régimen jurídico electoral, y a los principios y normas introducidas al ordenamiento constitucional y legal en materia electoral, dentro de los plazos señalados para tal efecto.

En el entendido de que la resolución impugnada en el presente medio de impugnación, fue notificada por estrados el veintidós de julio del presente año, conforme a la copia certificada de la cédula de notificación que obra en autos del recurso al rubro indicado, en tanto que el escrito del Partido de la Revolución Democrática al que se hace referencia, fue

**SUP-RAP-272/2015**  
**ACUERDO DE ESCISIÓN Y REENCAUZAMIENTO**

presentado ante la autoridad responsable el veintitrés de julio del año en curso.

Por lo que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 83 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esta Sala Superior estima que no es admisible dar respuesta a dichos planteamientos en forma conjunta, por no presentarse causa alguna que así lo justifique, ya que la comparecencia del tercero interesado no es la vía idónea para controvertir las resoluciones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

De acuerdo a lo anterior, ha lugar a escindir el contenido del escrito de mérito, en atención al principio de acceso eficaz a la justicia, se considera que dichos planteamientos deben ser conocidos y sustanciados a través de en diverso medio.

En efecto, como quedo descrito en párrafos anteriores, esta Sala Superior advierte que el Partido de la Revolución Democrática formula argumentos para controvertir la resolución INE/CG406/2015 en el expediente UT/SCG/Q/CG/50/INE/97/PEF/5/2014, emitida el trece de julio de dos mil quince, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante la cual se declaró fundado el procedimiento ordinario sancionador incoado en contra del Partido Acción Nacional y del Partido de la Revolución Democrática y les impuso sendas sanciones consistentes en

**SUP-RAP-272/2015**  
**ACUERDO DE ESCISIÓN Y REENCAUZAMIENTO**

la reducción en la ministración por \$1,000,000.00 (un millón de pesos 00/100 MN) del financiamiento público que reciban dichos institutos políticos, por concepto de actividades ordinarias permanentes, durante dos mil quince.

De lo que se advierte que dicha resolución fue emitida por un órgano central del Instituto Nacional Electoral, por lo que esta Sala Superior considera que dichas manifestaciones se deben tramitar y, en su caso, sustanciar y resolver como recurso de apelación, con base en lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuyo texto es al tenor literal siguiente:

Artículo 42

1. En cualquier tiempo, el recurso de apelación será procedente para impugnar la determinación y, en su caso, la aplicación de sanciones que en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales realice el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Del precepto legal transcrito, se advierte que el recurso de apelación es procedente para impugnar la determinación y, en su caso, la aplicación de sanciones que en los términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales realice el Consejo General del Instituto Federal Electoral, que causen una afectación sustantiva al promovente, por tanto, dado que el Partido de la Revolución Democrática aduce entre otras cosas, que la sanción impuesta es desproporcional, es inconcuso que el medio de impugnación procedente es el recurso de apelación.

**SUP-RAP-272/2015**  
**ACUERDO DE ESCISIÓN Y REENCAUZAMIENTO**

En este sentido, dado que ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que, aun cuando el promovente equivoque la vía impugnativa, a fin de hacer efectivo el derecho constitucional de acceso efectivo a la justicia pronta, expedita, completa e imparcial, que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el medio de impugnación debe ser reencauzado a la vía procedente conforme a Derecho, sin que esta determinación genere algún agravio al partido político actor.

El citado criterio, reiteradamente sustentado por este órgano jurisdiccional, ha dado origen a la tesis de jurisprudencia de rubro y texto al tenor siguiente:

**MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.**<sup>2</sup> Ante la pluralidad de posibilidades que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral da para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que, al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone. Sin embargo, si: a) se encuentra identificado patentemente el acto o resolución que se impugna; b) aparece manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; c) se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de

---

<sup>2</sup> Consultable a fojas cuatrocientas treinta y cuatro a cuatrocientas treinta y seis de la "Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1 (uno), intitulado "Jurisprudencia",

**SUP-RAP-272/2015**  
**ACUERDO DE ESCISIÓN Y REENCAUZAMIENTO**

impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión, y d) no se priva de la intervención legal a los terceros interesados; al surtirse estos extremos, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, porque debe tenerse en cuenta que conforme a la fracción IV del artículo 41 constitucional, uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación consiste en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; por tanto, dentro de los derechos electorales reconocidos en la Carta Magna a los ciudadanos, agrupados o individualmente, destaca el de cuestionar la legalidad o la constitucionalidad de los actos o resoluciones electorales que consideren les causa agravio, cuestionamiento que se sustancia en un proceso de interés público, cuyo objeto, por regla general, no está a disposición de las partes, por estar relacionado con derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Esto debe complementarse con la circunstancia de que el artículo 23, párrafo 3, de la ley secundaria citada previene que, si se omite el señalamiento de preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, en la resolución que se emita deben tomarse en consideración las disposiciones que debieron ser invocadas o las que resulten aplicables al caso concreto. En observancia a lo anterior, se arriba a la solución apuntada, pues de esta manera se verá colmado el referido fin del precepto constitucional invocado, con la consiguiente salvaguarda de los derechos garantizados en él, lo que no se lograría, si se optara por una solución distinta, que incluso conduciría a la inaceptable conclusión de que esos derechos pudieran ser objeto de renuncia.”

En consecuencia, a fin de dar plena vigencia al derecho fundamental de acceso a la justicia imparcial, completa, pronta y expedita, con fundamento en los artículos 17, párrafo segundo, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se debe escindir el contenido del escrito de tercero interesado y reencauzar las

**SUP-RAP-272/2015**  
**ACUERDO DE ESCISIÓN Y REENCAUZAMIENTO**

manifestaciones tendentes a demostrar la ilegalidad de la sanción que le fue impuesta al Partido de la Revolución Democrática a recurso de apelación previsto en el artículo 43 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Para tal efecto, se procederá de inmediato a formar el expediente respectivo con una copia certificada del referido escrito de comparecencia de tercero y turnarlo a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, quien deberá concluir con la sustanciación del mismo y formular el correspondiente proyecto de sentencia.

Lo anterior, sin prejuzgar sobre la procedencia del nuevo medio de impugnación cuyo expediente se ordena integrar.

Por lo expuesto, y fundado se

**A C U E R D A**

**PRIMERO.** Se escinde el contenido del escrito de tercero interesado presentado por el Partido de la Revolución Democrática que comparece al SUP-RAP-272/2015, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

**SUP-RAP-272/2015**  
**ACUERDO DE ESCISIÓN Y REENCAUZAMIENTO**

**SEGUNDO.** Se ordena remitir el expediente, al rubro indicado, a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que proceda a realizar las anotaciones pertinentes e integrar y registrar con copia certificada del escrito referido.

**NOTIFÍQUESE:** conforme a derecho corresponda.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**SUP-RAP-272/2015**  
**ACUERDO DE ESCISIÓN Y REENCAUZAMIENTO**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**